



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 185 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901320210074800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Confyprog | Arcesio Blanco Mercado | 28/10/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05 |
| 08001418901320210070300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credivalores | Jorge Luis Gomez Ramos | 28/10/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05 |
| 08001418901320210053500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Multifamiliar Dubai | Nelba Puello Castrillon, Sin Otro Demandado. | 27/10/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901320210070800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Itau Corpbanca Colombia S.A. | Victor Echavez | 28/10/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05 |
| 08001418901320210075300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Negociemos Soluciones Juridicas Sas | Antonio Francisco Gomez Covilla | 29/10/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05 |
| 08001418901320210082800 | Tutela | Jesus Enrique Oliveros Garcia | Alcaldia De Barranquilla - Secretaria Distrital De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla | 28/10/2021 | Auto Concede / Rechaza Impugnacion - 05 |
| 08001418901320200057700 | Verbales De Minima Cuantía | Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas | Rangel Eduardo Martinez Dangond | 27/10/2021 | Auto Niega - Sentencia Y Requiere 03 |

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

eb0d389d-2ea3-44a0-8af2-6ff91eeead79



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00753-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADO: ANTONIO FRANCISCO GOMEZ COVILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, octubre 28 de 2021
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ, por parte de la SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Realizar el escaneo íntegro y legible del título valor objeto de recaudo y su endoso, al igual que el certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT. 900-920021-7, toda vez que los allegados son ilegibles.
2. La parte actora deberá aclarar el número de identificación del demandado, por cuanto el indicado en la demanda no coincide con el que se encuentra plasmado al pie de la firma del título valor, de conformidad con el num. 2 del art. 82 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec29d7f5fa1c161c7388416efd6e293b547cf6c26e777852244503422bffd52

Documento generado en 28/10/2021 02:48:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00748-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" representada legalmente por
CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ
DEMANDADO: ARCESIO CESAR BLANCO MERCADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, octubre 28 de 2021

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en la que se pretende el pago de la obligación contenida en las LETRAS DE CAMBIO No. 59945 y 63215, por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" representada legalmente por CINDY PAOLA CHAVEZ GOMEZ actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se hace necesario otorgar poder con el asunto claramente identificado, toda vez que la numeración de los títulos valores no coincide con lo expresado en el libelo ni con las letras de cambio aportadas, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del art. 74 del C.G.P.
2. Si bien la parte actora indica que el correo electrónico del demandado fue obtenido de la información suministrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG", no allega las evidencias correspondientes, por lo tanto, se hace necesario que se aporten según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. El apoderado judicial deberá aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, gerencia@confyprog.co, es diferente a la que se encuentra señalada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b677844628557429e9356e50b37c990cb8f4fae6e4a13cf0acc794fe0d6fd62

Documento generado en 28/10/2021 02:29:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00708-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. representada legalmente por el Dr.
CAMILO MARTINEZ ROBLES
DEMANDADO: VICTOR JULIO ECHAVEZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, octubre 28 de 2021

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la parte demandante actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses corriente pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, camilo.martinezr@itau.co y guillermo.acuna@itau.com, son diferentes a la que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbddb7a219d6fd444725a17adbcf44e48454fc7d9cd33e8c20982138073d7ebd

Documento generado en 28/10/2021 02:40:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00703-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. representada legalmente por la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA
DEMANDADO: JORGE LUIS GOMEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, octubre 28 de 2021
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la parte demandante actuando a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, la parte actora deberá aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, smorales@sferika.com, es diferente a la que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.

Así mismo se debe informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bfbe4108517dbfa6198824c6568aa92cce903bfd1ec3b7b3c25d3387775bb4b

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Documento generado en 28/10/2021 02:34:39 PM**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00535-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR DUBAI
DEMANDADO: NELBA PUELLO CASTELLON, C.C. No. 45.591.019
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de fecha 7 de octubre de 2021, otorgando poder. Así mismo, mediante escrito de fecha 8 de octubre de la presente anualidad allega notificación electrónica a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante allegó al expediente constancia de notificación personal por correo electrónico a la demandada NELBA PUELLO CASTELLON, C.C. No. 45.591.019, en la forma indicada en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y dentro del término del traslado señalado en la ley, no se presentaron excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C. G. de P.

La parte demandada fue notificada vía electrónica en debida forma y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el día 10 de septiembre de 2021 2021, en contra de la parte demandada NELBA PUELLO CASTELLON, C.C. No. 45.591.019.-
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.030.812), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Téngase por revocado en poder antes conferido a la DRa. MABEL SIERRA MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante.
5. Téngase a la Dra. JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO, C.C. No. 1.065.834.813 y T.P. No. 338.329 del C.S. de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9634e51e94e48e44d917f612010d6c133315d3935b2261c46581b4e6e465866**

Documento generado en 27/10/2021 05:08:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800141890132020057700
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S NIT 900.967.925-2
DEMANDADO: RANGEL EDUARDO MARTÍNEZ DANGOND C.C. 8.712.653, ARBENZ DE JESÚS MARTÍNEZ DANGOND, identificado con C.C. 72.140.659 y MAURICIO PEREZ ARIZA C.C. 72.156.637

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble, junto con escrito del 31 de mayo de 2021, aportando las notificaciones personales de la parte demandada. Así mismo, el 19 de octubre de 2021, la parte demandante presenta escrito solicitando sentencia anticipada, manifestando que la parte demandada no presentó excepciones. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 27 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S NIT 900.967.925-2, a través de su apoderado judicial, mediante escrito del 31 de mayo de 2021 allega pantallazo de las guías de notificación como soporte de la presunta notificación de la parte demandada RANGEL EDUARDO MARTÍNEZ DANGOND C.C. 8.712.653, ARBENZ DE JESÚS MARTÍNEZ DANGOND, identificado con C.C. 72.140.659 y MAURICIO PEREZ ARIZA C.C. 72.156.637, remitida a través de la empresa de correos 4-72 y Servientrega respectivamente, a la dirección Calle 70 No. 43-80, a fin de que se siga el trámite correspondiente de dictar sentencia.

Sin embargo, se advierte que la diligencia no cumple con los requisitos exigidos para tener por completada la notificación en la forma dispuesta en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., atendiendo que no se allegó la copia de la comunicación y el aviso remitido debidamente cotejado por la empresa de correos con las constancias respectivas de su entrega y la providencia a notificar, máxime que en los pantallazos de la trazabilidad web¹ allegadas, se señala que es desconocido el destinatario y devuelto al remitente, razón por lo que se requerirá a la parte demandante, a fin que dé cumplimiento en debida forma de la notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de proferir sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo las razones advertidas.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación a la parte demandada RANGEL EDUARDO MARTÍNEZ DANGOND C.C. 8.712.653, ARBENZ DE JESÚS MARTÍNEZ DANGOND, identificado con C.C. 72.140.659 y MAURICIO PEREZ ARIZA C.C. 72.156.637, y allegar al expediente la constancia de recepción y acuse de recibido de las notificaciones surtidas a los demandados con las formalidades y requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Guía No. YP004255394CO y Guía No. yp004268092co



Distrito Judicial de Barranquilla

3. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484044e1066acb3da6412c31f8bd5ab330d9c93c7218461152c6c14d5dc7870e

Documento generado en 27/10/2021 05:33:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>